

**Voces:** CADUCIDAD DE INSTANCIA - PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - NOTIFICACIÓN - PANDEMIA

**Título:** Caducidad de instancia. El procedimiento en la Provincia de Buenos Aires

**Autor:** Esperanza, Silvia L.

**Fecha:** 24-feb-2021

**Cita:** MJ-DOC-15792-AR | MJD15792

**Producto:** MJ

---

Por Silvia L. Esperanza (\*)

Enseñaba Fassi (1), que la caducidad o perención de instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. A su turno, Falcón (2) señala que es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue el procedimiento, ya sea de oficio por el juez, ya a pedido de alguna de las partes.

La razón del instituto, según Chiovenda, está en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal (3). A su turno, Sosa (4) fundamenta la regulación del instituto en un trípode compuesto por: a) procesal, al permitir la liberación de los sujetos pasivos de la pretensión -ya sea principal o secundaria, en forma total o parcial- de los reclamos dirigidos en su contra mediante un determinado trámite como sanción impuesta a la inactividad procesal de la actora, b) social, al evitar la «pendencia indefinida de litigios», circunstancia esta que no contribuye al orden y la paz en el seno de la comunidad, y c) estatal, al hacer que se reduzca la masa litigiosa que se encuentra estancada en los tribunales por inacción de las partes, evitándose así la acumulación de juicios «inmóviles» con las consecuencias disvaliosas para el debido servicio de justicia que ello acarrea. Con este escenario la doctrina indica de manera reiterada que la caducidad de instancia debe ser aplicada en forma restrictiva (5) -por lo que es aconsejable, que en caso de duda hay que estar por la prosecución del proceso-, con un criterio de razonabilidad (6) y obra dentro de las múltiples funciones del órgano jurisdiccional. Así lo expreso la SCBA (Resolución 3694) «recordar a los magistrados de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo y de la Justicia de Paz de toda la Provincia la conveniencia e importancia de utilizar el instituto de la Caducidad de Instancia, medio procesal previsto en los artículos 315 y 316 del CPCC, 12 de la ley 11.653 y 62 de la ley 12008, para disponer la finalización de causas debiéndose efectuar, cuando corresponda, la intimación previa dispuesta en el art. 315

del Código Procesal Civil». Por último, recordamos que el instituto de la caducidad se encuentra regulado como un modo anormal de terminación del proceso (7).

Ahora bien, cómo se produce la caducidad de instancia en la legislación procesal de la provincia de Buenos Aires. El actual art. 315 tiene varios aspectos a tener presente (8). Veamos.

Inactividad de la parte en el plazo establecido por ley. Al respecto la SCBA ha dicho que «la caducidad de instancia es un instituido para sancionar la inacción de los litigantes siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o que no se hallen en la imposibilidad de impulsar el trámite del mismo hacia su fin que es la sentencia» (9). Así también destacó que «su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial» (10).

Transcurso del plazo: Recordamos que los plazos en general comienzan a contarse desde el día siguiente al de la notificación (art. 156 CPCC Bs.As.), pero que, en la materia que nos ocupa, empiezan a contarse desde el día siguiente al último acto procesal (de parte o jurisdiccional) que hubiera tenido por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 CPCC Bs.As.). Hay que tener presente que el plazo varía según la instancia y el tipo de proceso. Además, el criterio de la SCBA -con estricto apego a lo reglado en el art. 311 CPCC Bs.As- determina el computo de los días inhábiles y los declarados asuetos judicial, con excepción de las ferias judiciales (11). De igual manera, recordamos lo dispuesto por el Acuerdo 3886 de la SCBA, que posibilita efectuar las presentaciones electrónicas en cualquier día y horario (art. 7, primer párrafo).

En este aspecto -transcurso del plazo- y ante la excepcionalísima situación que atraviesa la humanidad como consecuencia de la pandemia -COVID 19- es relevante estar atento al dictado de las disposiciones que sobre el tema realice el máximo órgano judicial provincial (12).

Ausencia de normas que impongan al tribunal un deber de efectuar determinados actos. Es decir, coexisten normas que imponen a la jurisdicción deberes que ante su incumplimiento no se puede intimar por caducidad.

Decisión judicial que se pronuncie sobre la caducidad de la instancia. La caducidad opera a partir de la declaración judicial firme (13) y este pronunciamiento tiene relevancia a los fines de plantear nuevamente en otro proceso el tema. Es justamente, el fundamento que ha tenido el Címero tribunal provincial al establecer que «la sentencia de Cámara que confirma la declaración de caducidad de instancia no es definitiva a los fines de la admisibilidad de recursos extraordinarios -ya que en general no impide que el litigio se renueve en otro pleito- salvo el caso visto en el cual la caducidad de instancia «arrastra» la prescripción del derecho sustancial» (14). Aunque, también se pronunció de la siguiente manera, «la sentencia de caducidad se considera definitiva a los fines del art. 278 del CPCC cuando proyecta sus efectos sobre la prescripción de la acción (15)». Por eso es de importancia tener presente lo preceptuado por el art. 2547 del CCC.«La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia».

Dejamos como último el presupuesto que consideramos medular en el fallo (16) que motiva el presente artículo.

Intimación previa: aquí se aprecia la particularidad de la norma. Esta intimación tiene dos

momentos o dos oportunidades, a saber:

a. Primero: en el que se debe intimar a manifestar la voluntad de continuar con el proceso y a impulsarlo;

b. Segundo: más adelante, ya efectuada antes una vez la intimación eficaz, en caso de transcurrir luego nuevamente igual plazo sin actividad procesal útil, se la declara sin más. Así lo tiene dicho la SCBA «la innecesaridad de intimar nuevamente cuando se verifica un nuevo cumplimiento del plazo de tres o seis meses (17)».

En este contexto podemos decir que la intimación previa -de oficio o ante el acuse de su contraria- a realizar actos impulsorios constituye una suerte de apercibimiento de que, si luego deja transcurrir un nuevo plazo de perención sin impulsar, de oficio o ante el mero y simple pedido de su contraria, se declarará la caducidad de la instancia sin más trámite, es decir, sin sustanciación (18).

En otras palabras, en caso de pedido de declaración de caducidad, por única vez se habrá de despachar intimación judicial notificable por cédula (art. 315.5 CPCCBs.As.), y si la parte intimada activare el proceso y posteriormente volviera a transcurrir el plazo legal sin actividad procesal útil, de oficio o a pedido de la parte contraria se tendrá por decretada la caducidad de la instancia, pero esta vez sin nueva intimación previa. Es decir que lo que va a realizarse por única vez es la intimación previa por cédula, porque la solicitud de parte podrá haber más de una (19). Sin embargo, hay que tener muy presente en qué etapa del proceso se solicita la caducidad, porque no es igual que sea en un incidente o recurso. Lo que venimos desarrollando es exclusivamente para la instancia principal.

La pregunta que se impone ante la redacción de la norma es ¿cómo se produce la caducidad de la instancia si, luego de la intimación, vuelve a transcurrir el plazo de perención? La norma (art. 315 al final) dice «se tendrá por decretada la caducidad de instancia»; no dice «se declarará la caducidad de instancia», por lo tanto, parece funcionar ope legis y no ope iudicis. Es clarificante al respecto el pronunciamiento de la CCC de Trenque Lauquen, que por mayoría y con el voto líder del Dr. Sosa dijo «.del examen de esa norma puede establecerse. a- 1a etapa: si media pedido de la parte demandada, por única vez debe intimarse a impulsar antes de poder hacerse lugar al pedido y sólo puede operar la perención ope iudicis, o sea, sólo mediando declaración judicial; y, además, dicho sea de paso, sólo en el supuesto de no honrarse la intimación, es decir, sólo si la parte actora dejara pasar la chance de activar la causa inclusive durante el plazo de la intimación. b- 2a etapa: consumida esa primera ocasión, si transcurre nuevamente el plazo legal de perención, éste operará ope legis (obsérvese la expresión «se tendrá por decretada la caducidad de instancia», no que se decretará o que se podrá decretar por el juez). Parece ser que la dificultad puesta a la perención ante un primer pedido de la parte demandada, es equilibrada a continuación de alguna manera a través de un régimen que facilita la perención al hacerla funcionar luego ope legis, esto es, sin necesidad de declaración judicial: en un primer momento la ley exige intimación y permite activar la causa incluso dentro del plazo de la intimación, pero después de esa generosa oportunidad de salvar el proceso el solo nuevo cumplimiento del plazo de caducidad equivale ipso iure a declaración de caducidad (20)». Retomando el fallo en análisis, el tema central consiste en que no puede válidamente intimarse a impulsar la causa, si está suspendida o en todo caso si no se notificó su reanudación antes de ser emitida esa intimación. La Cámara se expresó en estos términos «si al momento de ponerse el expediente en letra y disponer de oficio la intimación para que se produzca actividad útil, no se había realizado la notificación de la reanudación de los plazos

suspendidos, es justo -a la par de razonable- considerar que la intimación realizada es prematura, por lo que no debe ser computada como intimación a los efectos del art. 315 del CPCC».

La pregunta que surge inmediatamente ¿cuál es la importancia de la intimación? Pues bien, la importancia radica en que, si se intima una vez, a la siguiente ocasión que se constate el transcurso del plazo legal sin impulso procede la perención directamente. No es cualquier intimación, es una intimación habilitante de una posterior declaración de perención. Precisando más las cosas, allí está la razón de dejarla sin efecto, cuando ha sido mal efectuada. Porque si no, le bastaría al intimado con manifestar que quiere continuar y con realizar algún acto impulsorio (o con eventualmente explicar por qué no lo puede realizar, ej. por medidas antipandemia): así desplaza el apercibimiento (declaración de caducidad), pero dejaría vigente la intimación.

Todo lo mencionado sería en vano en la práctica sino se tiene presente que las «normas procesales no se reducen a una técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar, adecuadamente, el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (21).

-----

(1) FASSI, Santiago C.: Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, t. I, p. 771.

(2) FALCON, Enrique M.: Derecho Procesal, t. 1, p. 382, ed. Rubinzal Culzoni

(3) CHIOVENDA, Instituciones, p. 311

(4) SOSA, Toribio E.: Caducidad de instancia. Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 1.

(5) ARAZI, Roland: Caducidad de la instancia: impulso de las partes y deberes de los jueces y funcionarios, Revista de Derecho Procesal 2012-1, p. 162, ed. Rubinzal Culzoni.

(6) GOZAINI, Osvaldo A.: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado, ed. La Ley, t. II, p. 151

(7) El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2019, cambio la denominación por «Modos de terminación anticipada del proceso».

(8) Ver sobre el tema los trabajos del Dr. SOSA, Toribio E.: Caducidad de instancia, ed. LL. Buenos Aires, 2010, segunda edición y Aspectos novedosos de la caducidad de instancia en la provincia de Buenos Aires, Revista de Derecho Procesal, 2012-1, p. 245, ed. Rubinzal-Culzoni.

(9) SCBA «Alomo, Miguel Antonio c/ Municipalidad de Lomas de Zamora», del 18.5.2011.

(10) SCBA: «Achilli Luis Sante c/ Provincia de Buenos Aires» del 18.4.2011.

(11) Fallo: «Del Negro, Mirta Zulema contra Sarrichio, Luis Alberto y otro. Daños y perjuicios» sentencia del 21.11.2018 en la que Superior Tribunal con voto del Dr. Soria al que adhirieron

los Sres. ministros Dres. Genoud, De Lázari y Kogan, dispuso que:«el legislador procesal se ha apartado en el punto de la solución que contempla el art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial que dispone que los plazos no se contarán los días inhábiles, excepción que conforme ha remarcado la Corte Nacional encuentra adecuado fundamento en la extensión que revisten los plazos de caducidad (Fallos 319:907). Estos días - tanto feriados nacionales como asuetos judiciales- son jornadas inhábiles (art. 152, CPCC), durante las cuales corren los plazos de caducidad según la solución que expresamente consagra el art. 311 del Código citado, por lo que frente a la claridad de la normativa toda hermenéutica que pretenda llegar a otro resultado -en todo caso contra legem- debe rechazarse».

(12) En uso de las atribuciones reglamentarias que en la materia le atribuye el CPCC en su art. 152 párrafo 2º, cuando establece que 'La Suprema Corte podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos'».

(13) MARTÍNEZ ALVAREZ, Eduardo M., Caducidad de instancia, Director por Isidoro Eisner, Coordinac. Juan Pedro Colerio, Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 17.

(14) Cita Online: AR/DOC/377/2015.

(15) SCBA, L 119130, 15/06/2016, «Florito, Elvio Catalino contra Galplamel S.A. y otros. Despido y cobro de pesos».

(16) CCCom. Sala Í La Plata, «Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Flores Cristian Andrés s/Cobro ejecutivo (digital)», Reg. Ínter. N° 284 /20, Libro Interlocutorios LXXVI. Jdo. Civil y Comercial Nro.10.Causa: 127620.

(17) Fallos: C 122179, 21.11.2018, «Del Negro, Mirta Zulema contra Sarrichio, Luis Alberto y otro. Daños y perjuicios» y L. 118.247, 04.05.2016, «Olivieri, Alejandro Alfredo contra Don Yeyo SA Accidente de trabajo. Acción especial».

(18) LEGUISAMON, Héctor E.: Los actos impulsorios en la caducidad de la instancia, Revista de Derecho procesal, 2012-1, p. 183, ed. Rubinzal Culzoni.

(19) SOSA, Toribio E., ob. cit., Aspectos novedosos., p. 244.

(20) «Provincia Aseguradora de riesgo del Trabajo S.A. c/Herederos y/o Sucesores de Rubén Oscar de Avila s/Daños y perj. Autom. c/Les. O muerte) (Exc.Estado) (99)». Expte.: -88816- Libro: 45- / Registro: 58.del 25.3.2014.

(21) Fallos.323:1321 Disidencia del Dr. López, citado por MORELLO, Augusto M.: Avances procesales, ed. Rubinzal Culzoni, p. 33.

(\*) Especialista en Derecho Procesal, UNNE. Magíster en Derecho y Magistratura Judicial, Universidad Austral. Secretaria de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Coordinadora del Círculo de estudios procesales «Dr. José Virgilio Acosta» de Corrientes. Miembro fundador de la Federación de Ateneos de Estudios Procesales. Consejera Regional de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.